



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juzgado Federal n° 2 de la provincia de Corrientes concedió la extradición de Guillermo Rafael B B , requerida por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela para someterlo a proceso por los delitos de extorsión agravada (art. 16 en relación con el art. 19, numerales 2, 4 y 8, de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión), homicidio intencional calificado por motivos fútiles e innobles (art. 406, numerales 1 y 2, del Código Penal de Venezuela), terrorismo, asociación para delinquir agravada, tráfico de armas y municiones, y obstrucción de la libertad de comercio (arts. 52, 37 en relación con el art. 29, numeral 9, 38 y 50 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, respectivamente) –págs. 115/167 del pedido formal obrante a fojas 19 del expediente digital, en especial págs. 161/162–. Contra ese pronunciamiento su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

En esta instancia, la asistencia letrada presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

-II-

De manera liminar, debo decir que los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto

en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “*Callirgós Chávez*” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), toda vez que la defensa presentó digitalmente el mismo día –con dos minutos de diferencia– dos escritos de interposición del recurso de apelación y el juez federal lo concedió no obstante expresar el primero de ellos en su texto los agravios contra lo resuelto, en clara inobservancia de la norma procesal aplicable.

Ahora bien, de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal adoptado en el citado precedente y en atención a los términos de la providencia del señor secretario que ha dado intervención a este Ministerio Público Fiscal, pasaré a expedirme.

-III-

Se sostiene en el memorial que la sentencia debe que ser revocada por cuanto:

1. Resultaría nula, al igual que todo lo actuado desde el momento que asumió la defensa el anterior letrado del requerido, doctor Ricardo Sosa, en atención a que ese profesional carecía “de matrícula federal habilitante”.

Se agrega, además, que la falta de conocimientos del anterior letrado sobre las normas que rigen tanto el proceso de extradición como el proceso penal, se reflejaron en la omisión de cuestionamientos y planteos en beneficio de su asistido, y constituyen



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“...indicios graves, precisos y concordantes de que el requerido, estuvo indefenso durante todo el proceso ...”.

2. De la lectura de la solicitud de extradición surge que el Estado requirente no brindó la explicación acerca del fundamento de la competencia, conforme lo requiere el artículo 13, inciso “c”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, limitándose a señalar que sus tribunales son competentes.

3. Tampoco existe precisión respecto de los hechos por los cuales se solicita la entrega, dada la divergencia entre los que reseña la Circular Roja de Interpol y los del pedido de extradición.

4. No se han respetado las normas del juicio correccional, al que remite la ley aplicable, pues no se otorgó a la defensa el plazo previsto para producir prueba ni se le notificó de la composición del tribunal, lo que hubiera permitido plantear la recusación del sentenciante en los términos del fallo “*Llerena*” de V.E.

5. La República Bolivariana de Venezuela no brindó la reciprocidad que se encuentra prevista en el artículo 3° de la ley 24.767, norma que estipula que “en ausencia de tratado ... la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad”.

6. El pedido de extradición obedece a motivos políticos pues, al momento de analizar sus fundamentos no existe “una mínima razonabilidad y seriedad”, circunstancia que impediría la extradición de su asistido conforme lo dispuesto en el artículo 8°, inciso “d”, de la ley 24.767.

7. Por último, la defensa postula que en caso de confirmarse la resolución recurrida y accederse a la extradición, su asistido correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, configurándose así la excepción prevista en el artículo 8º, inciso “e”, de la ley citada, sin que resulte necesario “exigir una prueba concreta de tal riesgo”.

-IV-

Creo oportuno señalar, que el tratamiento de los agravios 1), 2), 4) y 5) deviene inadmisibile, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la cual correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató agravios así presentados, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en el *sub judice* –a diferencia de la opinión de la parte– no advierto que se presenten circunstancias cuya magnitud permita a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (conf. *a contrario sensu*, Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

En cuanto a los restantes planteos advierto que el recurso tampoco cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a las constancias del legajo y a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), limitándose la parte a insistir en ellos.

Esas deficiencias resultarían aptas para determinar *per se* el rechazo de la apelación. No obstante, para el supuesto excepcional de estimarse procedente ingresar a su análisis y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de formular las siguientes consideraciones sobre lo expuesto en el memorial del que se me corre vista.

-V-

En primer lugar, el defensor recurrente reclama la nulidad de la sentencia y también de todo lo actuado previo a su designación en el expediente, tras manifestar –sin respaldo documental alguno– que el anterior letrado no estaba inscripto para actuar en el fuero federal, lo que conllevaría –según sostiene– una inobservancia de las disposiciones concernientes a la asistencia y representación de B B . Agrega que el desempeño de ese profesional muestra “... actos y omisiones ... que dan cuenta de un desconocimiento absoluto tanto de las normas que rigen el proceso de extradición como el proceso penal en sí ... y que el requerido estuvo indefenso durante todo el proceso...”.

No obstante el déficit de su fundamentación y su extemporaneidad, los términos del agravio determinaron que desde este Ministerio Público Fiscal se cursara consulta por correo electrónico al tribunal *a quo*. Su respuesta hizo saber que “el Dr. Ricardo Sosa se encuentra debidamente inscripto para actuar en el fuero federal, ya que, al cargarlo como parte en los expedientes del Sistema Lex 100 cuenta con domicilio electrónico. Para obtener un domicilio electrónico y actuar como letrado en el fuero federal, es requisito fundamental y excluyente, contar con la correspondiente matrícula federal, la cual es certificada y validada por la autoridad competente al momento de dar de alta el servicio” (ver informe de Secretaría y archivo adjunto que en formato digital se acompañan con el presente dictamen).

Las circunstancias a las que hace referencia la respuesta del juzgado interviniente, corroboradas por las numerosas notificaciones al citado letrado que constan en el expediente digital, no pudieron pasar desapercibidas al actual defensor, salvo que desconociera las regulaciones en materia de actuación de los abogados en el ámbito de la justicia federal y su vinculación con la generación del domicilio electrónico, extremo que en principio no es posible postular.

Con tales antecedentes estimo que, sin perjuicio de lo que a continuación consideraré, la objeción formal planteada debe ser desestimada.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con relación al desempeño profesional que se cuestiona y al agravio que sobre esa base se ha introducido, no paso por alto que en materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, a tal punto que éste debe ser cierto, de modo que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir la negligencia en la designación de defensor, sin que resulte suficiente para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, puesto que ello no garantiza un verdadero juicio contradictorio, sino que es menester, además, que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia por parte de su abogado (Fallos: 5:459; 255:91; 304:1886; 308:1557; 311:2502; 319:192; 320:150 y 321:2489, entre muchos otros).

Sin embargo y al solo efecto de esa valoración, entiendo que de las constancias obrantes en autos no es posible apreciar ese déficit ni la defectuosa actuación que pretende atribuirse al anterior letrado. Por el contrario, el análisis de las cuestiones cuya relevancia, según el peticionante, hubiesen tenido entidad suficiente para modificar la concesión de la extradición, permite concluir que la crítica dirigida en ese sentido se reduce a una mera discrepancia acerca de la estrategia seleccionada para el caso.

En este contexto, las omisiones detalladas en el punto II.a) del memorial –no haber solicitado libertad del requerido por el supuesto vencimiento del plazo del arresto preventivo ni su

excarcelación, y no ofrecer ciertas pruebas sobre la persecución política del país requirente que se alega– constituyen meras disidencias con la forma en que el anterior letrado orientó la defensa, sin que se alcance a percibir cuáles fueron los elementos de juicio –pertinentes a los fines de un proceso de esta naturaleza– de los que se habría visto privado el extraditable y en qué medida ello habría influido para modificar la decisión que impugna (conf. Fallos: 291:259; 310:2085; 311:904 y 2461; 314:1723; 317:874).

Por el contrario, la extensa presentación de fojas 95/127, sólo sustenta una discrepancia sobre la forma en que aquel abogado decidió la defensa, sin que se haya alcanzado a demostrar que las críticas acerca de su actuación resulten idóneas para sostener el estado de indefensión que se invoca.

En tal sentido observo en cuanto al alegado vencimiento del plazo del arresto preventivo de B B , que en el memorial se ha invocado a tal fin la fecha de recepción judicial de la información adicional que se había solicitado al país requirente –6 de noviembre de 2023–, cuando lo relevante es la fecha de su presentación ante la Cancillería –30 de octubre de 2023– (art. 19 ley 24.767; Fallos: 322:347 y 323:3749). De esas circunstancias surge que la respuesta no superó el plazo de treinta días que autoriza el artículo 50 de la norma citada, lo cual desvirtúa la crítica que sobre esa base expresa el actual letrado (ver pág. 5 del memorial y pág. 1 del cuaderno de extradición, obrantes a fs. 95/127 y 19 del expediente digital, respectivamente).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Empero y más allá de tratarse de una cuestión eminentemente valorativa, no encuentro en las constancias de la causa razones que permitan apreciar una situación de indefensión que autorice la nulidad de todo lo actuado, máxime ante el criterio restrictivo que rige en la materia (Fallos: 324:1564 y 1694).

De tal modo, en la medida que el supuesto menoscabo de la garantía de defensa en juicio no se apoya en la ausencia de oportunidades suficientes de audiencia y prueba, sino en la eficacia de su ejercicio, aspecto que aquella no cubre (Fallos: 225:123 y sus citas; y, en similar sentido, Fallos: 333:1789 y citas del dictamen de esta Procuración General a cuyos fundamentos hizo remisión la mayoría de V.E.), la nulidad planteada a partir de la crítica a la labor de la anterior asistencia técnica resulta infundada y debe ser desestimada.

-VI-

En cuanto al impedimento previsto en el artículo 13, inciso “c”, de nuestra ley de extradiciones, aprecio que la competencia del tribunal que formula la solicitud está dada porque los hechos específicamente endilgados al reclamado ocurrieron en territorio del Estado requirente y así lo expresa el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal venezolana al examinar el principio de territorialidad en la sentencia del 19 de octubre de 2023 que declaró procedente la solicitud de extradición activa (págs. 115/167 del pedido incorporado a fs. 19 del expediente digital, en especial pág. 135).

Esta conclusión también encuentra sustento en las normas de derecho foráneo que se acompañaron (ver págs. 90/111 ídem, en especial págs. 90/92), pues de acuerdo con el artículo 5°, primer párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, ellas son las relevantes “para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda”.

En efecto, el artículo 3° del código penal venezolano, expresamente invocado por el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela al pedir al tribunal supremo que declare procedente la extradición activa de B B (pág. 53 del cuaderno incorporado a fs. 19 del expediente digital), prevé que “todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana” (pág. 92 ídem). Es pertinente aquí señalar que la descripción de los hechos por los que se reclama al nombrado indica que se cometieron en el Municipio Maracaibo, Estado Zulia, de aquel país.

Por otra parte, en atención a que esa norma ya satisface el recaudo respectivo, estimo innecesario su examen a partir de las cláusulas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, instrumentos que integran nuestro derecho interno (leyes 25.632 y 26.023, respectivamente) y que también han sido invocados a tal fin por el Estado requirente. Sin perjuicio de ello, en cuanto al “Código de Derecho Internacional Privado – Código



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Bustamante”, igualmente invocado, cabe observar que si bien fue oportunamente firmado por la República Argentina carece de vigencia en nuestro país al no haber sido aprobado por el Congreso.

Lo hasta aquí desarrollado explica de modo incuestionable el “fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso”, tal como lo exige el artículo 13, inciso “c”, de la ley 24.767.

-VII-

Tampoco asiste razón a la defensa en cuanto al agravio referido a la imprecisión de los hechos ante la divergencia que –según su parecer– existiría entre la Notificación Roja de Interpol y el pedido de entreayuda.

Las constancias presentadas por las autoridades requirentes –que son las relevantes a los fines de este proceso– han incluido, como ya se expuso, copias del pronunciamiento dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual se declaró procedente la solicitud de extradición activa de Guillermo Rafael B B , como así también del pedido que en ese sentido había formulado el Fiscal General de la República, de donde se desprende cuáles son los hechos que se le imputan, los fundamentos del requerimiento, los tipos penales que se le atribuyen y las escalas de pena, que también se han acompañado (págs. 53/61, 62/89 y 90/111 del cuaderno respectivo, obrante a fs. 19 del expediente digital).

Asimismo, se han incluido los antecedentes de esa decisión, esto es, copia de la solicitud de aprehensión presentada por las fiscales intervinientes y del consecuente libramiento el 23 de febrero de 2023 de la orden dictada por la juez Alice Hernández –del “Tribunal Especial Tercero (03°) de Primera Instancia en funciones de control de competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción nacional y competencia para conocer y decidir en los delitos derivados asociados a la corrupción y delincuencia organizada”– como así también del pedido del 4 de octubre siguiente del Ministerio Público ante esa instancia y de la respectiva resolución judicial, de igual fecha, a fin de que se eleven las actuaciones al tribunal supremo para que se pronuncie sobre el procedimiento de extradición activa de B

B así impulsado. Esos documentos también describen los hechos que se le imputan y los tipos penales en los que encuentran adecuación (págs. 5/15, 16/23 y 26/38 de fs. 12 del expediente digital y págs. 39/47 de fs. 19 ídem).

No obstante ello, frente al planteo de la defensa, es oportuno marcar que una atenta lectura de la Notificación Roja de la Organización Internacional de Policía Criminal –Interpol– (págs. 48/52 del fs. 19 ídem), permite advertir que el objeto de esa circular incluye expresamente –como última “actualización”– lo descripto en la orden de aprehensión del 23 de febrero de 2023 con detalle del nombre de la víctima de homicidio (Luis C), aunque a la vez hace referencia a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

otros antecedentes del año 2022 también atribuidos a la organización que cuya integración se imputa al requerido.

Sin perjuicio de la naturaleza policial de ese documento internacional, cabe destacar que las menciones que contiene acerca de hechos del 2 de marzo y del 17 de agosto de 2022 que habría cometido dicha estructura criminal constan como registro de los antecedentes del caso. Algo similar acontece con las constancias judiciales adjuntas a la solicitud, donde al reseñarse los inicios de la investigación penal en cuestión se señaló que se habían realizado actividades de inteligencia táctica para lograr la plena identificación de los sujetos involucrados en el Grupo Estructurado de Delincuencia Organizada (GEDO) liderado por sujetos apodados como “El Yiyi B n”, para lo cual se fueron relacionando las investigaciones con los abonados telefónicos móvil involucrados (v.gr. ver págs. 7 y 19 de fs. 19 del expediente digital). Así cabe estimarlo pues en esos documentos a continuación se dejó constancia de que *“prosiguiendo con la investigación penal, es importante resaltar que en fecha 18 de febrero de 2023 funcionarios adscriptos ... dando continuidad a la investigación ... realizando todas las diligencias investigativas urgentes y necesarias con la finalidad de esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del HECHO NOTORIO Y COMUNICACIONAL de los daños materiales y físicos provocados tanto a los trabajadores como clientes que se encontraban en las instalaciones de la empresa ‘Tu Finca Express’ en fecha 18 de febrero de 2023...”* (énfasis original),

lo cual muestra el alcance de la decisión judicial del 23 de febrero de 2023, que precisamente ordenó la aprehensión del nombrado como motivo de este último hecho.

Estimo pertinente añadir en tal sentido, que al impulsar el pedido de extradición el Fiscal General de la República afirmó: *“las conductas ilícitas desplegadas fueron presuntamente ejecutadas por el supra referido ciudadano, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se precisan a continuación: en fecha 18 de febrero de 2023, siendo las nueve (09.00) de la mañana, aproximadamente, llegaron dos (2) sujetos armados a bordo de un (1) vehículo tipo moto, uno (1) de los cuales ingresó al comercio ‘Tu Finca Express’, ubicado en el sector Gallo Verde, corredor vial Cinco de Julio, parroquia Cecilio Acosta del Municipio de Maracaibo del estado Zulia, disparando contra las personas que se encontraban en el sitio, resultando heridos de gravedad cinco (5) de ellas, así como también provocando daños materiales en el local comercial. Mediante información suministrada por personas que no aportaron sus datos de identificación, por temor a futuras represalias en su contra o hacia sus familiares, se tuvo conocimiento que los responsables del suceso son los integrantes de una organización delictiva liderada por un sujeto apodado ‘El Yiyi B ...’, identificado como Guillermo Rafael B ..., titular de la cédula ..., quien dirige una célula criminal perteneciente a la banda delictiva denominada ‘El Yiyi’, en la cual coordina, planifica y ordena a quienes la conforman, la comisión de*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

múltiples delitos, entre los cuales, se encuentran homicidios, extorsiones, tráfico ilícito de armas y municiones, secuestros, sicarios, robos de vehículos automotores, daños a la propiedad, obstrucción de la libertad de comercio y actos terroristas, manteniendo en constante zozobra y alarma pública a la población, tanto del referido municipio como de otras entidades del país; asimismo, se pudo conocer que la actividad que desarrolla esta organización consiste en cometer amenazas de muerte empleando para ello armas de fuego causando terror. Del mismo modo, los denunciantes afirmaron que los integrantes de esa organización criminal le han dado muerte a personas que se han negado a entregarles sus pertenencias y cancelarles las sumas de dinero que les han exigido mediante extorsiones”. A continuación, al enumerar las pruebas, allí se reseñó en primer lugar la denuncia del 18 de febrero de 2023 presentada por un testigo del hecho y luego se citó la orden judicial de aprehensión del día 23 de ese mes (ver págs. 53/56 de fs. 19 del expediente digital, ya citadas). De igual modo, la ulterior resolución de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia también se fundó en la mencionada orden de aprehensión del 23 de febrero de 2023 y en la prueba relacionada con el hecho del día 18 de ese mes en el local “Tu Finca Express” (ver págs. 69/71 ídem).

Con lo hasta aquí considerado, que coincide con lo valorado por el juez *a quo* en la sentencia apelada –apartados B), G.1.1° y G.4–, puede apreciarse que las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela han satisfecho no sólo lo exigido

específicamente por nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (art. 13, incs. “a” y “d”), sino también el alcance que la Corte otorgó a este tipo de cláusulas en situaciones análogas, al interpretar el texto de la ley nacional u otros tratados que nos obligan con potencias extranjeras, en cuanto a que la finalidad de esa imposición no es otra que brindar certidumbre al requerido acerca del hecho por el que se solicita su extrañamiento y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama (Fallos: 330:2065).

Por ello, concluyo que el recaudo en cuestión se encuentra satisfecho.

-VIII-

En cuanto al temor cierto de parcialidad del juzgador, V.E. ha tenido oportunidad de recoger los fundamentos vertidos por esta Procuración General al dictaminar en la causa “*Acosta González*” (Fallos: 331:2249), y afirmar que en el proceso de extradición no cabe admitir la doctrina del precedente “*Llerena*”, porque no existe instrucción en sentido estricto.

En esa ocasión este Ministerio Público sostuvo ese criterio –con cita de Fallos: 323:3749 y 326:991– en razón de que en estas actuaciones no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar a los partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito; y que ello es así porque *“el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio”*, y el acto que le da comienzo *“es análogo y equiparable al que inaugura la etapa de juicio”*.

Por lo expuesto, concluyo que la actuación del *a quo* sobre cuya base se agravia la parte recurrente, carece del alcance pretendido para menoscabar la garantía de imparcialidad y, en consecuencia, el agravio resulta improcedente.

De igual modo, estimo que corresponde desestimar la nulidad planteada sobre la base del supuesto incumplimiento, por parte del juez federal, de lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación en torno al plazo otorgado a la defensa para ofrecer la prueba que considerara necesaria (auto del 2 de febrero de 2024, fs. 37 del expediente digital).

Arribo a esta conclusión, en primer lugar, en función de los principios de preclusión y progresividad, que también caracterizan a los procedimientos de esta naturaleza (Fallos: 331:2202 y P. 773,1. XLIV *in re* “Paz, Roxana Marisa s/ extradición”, resuelta el 9 de diciembre de 2009) y en atención a que el artículo 170, inciso 2º, del citado cuerpo legal establece que las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio pueden ser opuestas hasta inmediatamente después de abierto el debate bajo pena de caducidad, criterio que, por

otra parte, fue expuesto por el *a quo* en oportunidad de desestimar la impugnación y nulidad que la defensa reiteró en esa instancia respecto de la documentación presentada por el Estado requirente (fs. 59/63 y 65 del expediente digital).

Además, de acuerdo a lo que V.E. señaló en el precedente “*Bongiovanni*” (Fallos: 322:486), la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma y, en el caso, no observo gravamen alguno que amerite tal sanción, con la consecuente dilación del fin del procedimiento.

Este temperamento, asimismo, se funda en que el actual letrado cuestiona la providencia del 2 de febrero de 2024 –que además de los singulares términos en que fue redactada fijó, como destaca la defensa, el plazo de los artículos 354 y 406 de la ley procesal en 3 días en vez de 5– especialmente por haber impedido recusar al juez *a quo*, aspecto improcedente por lo recién considerado sobre la base de la jurisprudencia de V.E.

Por lo demás, la omisión de la defensa de responder oportunamente la citación a juicio así cursada, también vuelve extemporánea la introducción de la prueba que se ha mencionado y detallado en los puntos II.a.4, II.d.2.5 y III del memorial en esta instancia con relación a los agravios individualizados como 6) y 7) en el apartado III de este dictamen, máxime cuando –más allá de su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

eventual validez, pertinencia e incluso falta de traducción– se pretenden acreditar de esa manera hechos del año 2018 que habrían damnificado a familiares de B B que habrían buscado asilo en Estados Unidos de América, y vincularlos con cuestiones que el anterior defensor y el requerido invocaron durante el debate –referidas a persecución política y riesgo de vida–, sin que, por lo demás, ahora se haya señalado que se trata de pruebas conocidas posteriormente (art. 280, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – conf. Fallos: 310:1115, considerando 2º; 315:1730; 328:3041).

En este sentido, debe recordarse que en los procedimientos de extradición el juicio contradictorio se circunscribe a la verificación de las exigencias convencionales y legales, y con ese fin la rogatoria internacional y los antecedentes que la acompañan son parte esencial del debate (Fallos: 330:2277), de forma tal que las partes siempre tienen en esa ocasión la oportunidad de meritar los documentos que sustentan la solicitud y pronunciarse al respecto. Por consiguiente, entiendo que no existen razones que sustenten la nulidad pretendida en los términos expuestos.

-IX-

En lo que se refiere a la falta de reciprocidad, cabe señalar que los argumentos que la defensa desarrolla en el punto II.b del memorial no alcanzan a conmover las previsiones legales específicas ni la doctrina de V.E. en cuanto a que se trata de una cuestión que

corresponde decidir –como lo juzgó el *a quo*– tanto en el inicial trámite administrativo como en la decisión final, en el ámbito del Poder Ejecutivo - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por lo que se encuentra excluida su consideración en el procedimiento judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767; Fallos: 335:636), ya que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que le confían el manejo de las relaciones exteriores (artículos 75, incisos 22 y 26, y 99, inciso 11, de la Ley Fundamental; Fallos: 328:3193).

Este criterio, por lo demás, ha sido aplicado por el Tribunal al resolver *in re* “*Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición*” (CSJ 800/2013 (49-A)/CS1, del 21 de abril de 2015) y, más recientemente, *in re* “*Q. C., G. I. s/extradición*” (FSM 56060/2019/CS1, del 13 de agosto de 2024), ambos referidos a solicitudes de entreayuda presentadas por la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, considero que el planteo de la defensa resulta improcedente.

-X-

Con respecto al agravio sobre el estado del sistema carcelario del país requirente y los eventuales riesgos hacia la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

integridad física de B B , entiendo que también corresponde su desestimación, pues no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, sin que baste a tal fin la invocación de una situación general. Así lo ha considerado V.E. al resolver –entre muchos otros– en los precedentes de Fallos: 344:1374 y 345:163.

Las razones que la defensa ha expresado al respecto en los puntos II.d.2.1 al 2.4 del memorial aluden, efectivamente, a un cuadro que más allá de la gravedad que describe no acredita el citado recaudo. Pero además de ello, el planteo ha pasado por alto relevantes constancias del caso referidas a esta cuestión.

En efecto, el Estado requirente ha brindado expresas garantías en sentido contrario al que se alega con relación al tratamiento que brindará a B B en caso de ser extraditado. Cabe recordar que el contenido de tal compromiso cuenta con la presunción de veracidad y validez que establece el artículo 4° de la ley 24.767.

Así, la sentencia judicial del 9 de octubre de 2023 que declaró procedente la solicitud de extradición activa, señaló que “...*el Estado Venezolano, representado por el Tribunal Supremo de Justicia, asume el firme compromiso ante la República Argentina que el ciudadano Guillermo Rafael B B ... será juzgado en territorio venezolano ... con las debidas seguridades y garantías constitucionales y procesales penales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos: 19, relativo*

al principio de no discriminación; 43, del derecho a la vida, por lo tanto el Estado venezolano protegerá la vida del ciudadano que se solicita en extradición; 45, referente a la prohibición de desaparición forzada de personas; 46 numerales 1 y 2, relativos al derecho a la integridad física y moral, y a la prohibición de que las personas sean sometidas a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo tanto el ciudadano ... será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 49, derecho al debido proceso, conforme al cual al ciudadano solicitado en extradición se le garantizará el derecho a la defensa; a la asistencia jurídica, que en el caso de así solicitarlo se hará mediante el nombramiento de un defensor público, ... a ser notificado de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas; y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, como a recurrir del fallo que le sea desfavorable, ...; 83, la que concierne a la salud como derecho social fundamental ... como parte del derecho a la vida; 272, referente al derecho que tiene la persona condenada a un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del penado, en caso que sea dictada sentencia condenatoria y que no podrá ser juzgado por otros hechos distintos a los señalados en la solicitud, y, además, el Estado venezolano garantiza al mencionado ciudadano todos los derechos civiles y sociales inherentes a la persona privada de libertad. Igualmente que, en caso de una sentencia condenatoria, se tomará en cuenta el tiempo que el ciudadano requerido ha estado detenido en la República Argentina con



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

motivo de la presente solicitud. Todo ello con motivo al ‘principio de reciprocidad’, el cual consagra el derecho de igualdad y mutuo respeto entre los Estados y la posibilidad de brindarse y asegurarse un trato idéntico, en el cual prevalece la cooperación internacional en la lucha contra el delito ...” (ver considerando “Garantías” y punto dispositivo segundo de la sentencia citada, en págs. 159/165 de fs. 19 del expediente digital).

La transcripción precedente permite fundadamente concluir en un sentido análogo al que V.E. valoró *in re* “Q. C., G. I. s/extradición”, ya citado, donde juzgó conjetural un agravio similar en punto al impedimento del inciso “e” del artículo 8° de la ley 24.767. Así lo estimó porque en la sentencia de primera instancia en ese caso, que había declarado procedente la entrega, se fijó como condición previa para su ejecución que el Estado requirente –también Venezuela– adoptara “*los recaudos necesarios para preservar su vida e integridad psicofísica ...*”, circunstancia que, pese a las suspicacias que la parte había expresado al respecto, impedía a la Corte vislumbrar el resultado de lo así ordenado y la acreditación efectiva del obstáculo legal al momento de su fallo (considerando 6°).

En línea con ese criterio del Tribunal, observo en el *sub judice* una situación análoga pues, frente al expreso compromiso ya asumido por el país solicitante acerca de las garantías fundamentales del requerido, el agravio también deviene actualmente conjetural en tanto se basa en la valoración genérica que sobre el accionar del sistema

judicial extranjero ha formulado la parte recurrente e incluso el propio *extraditurus* durante el debate, lo cual tampoco basta para acreditar las condiciones que V.E. ha juzgado necesarias para activar dicha cláusula legal, esto es, que “*el peligro es personal y presente*” y que “*la persona en cuestión correría peligro personalmente*” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249 y “*Alfaro Muñoz*”, expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016, entre otros).

Es pertinente agregar que, al igual que en caso “*Q. C., G. I.*” recién mencionado, el *a quo* también ha ordenado, no obstante las seguridades ofrecidas en la solicitud, “*hacer saber al Poder Ejecutivo de la Nación lo resuelto, en los términos del art. 36 de la ley N° 24.767, a fin de que resuelva su concesión o denegación y garantizándose que el Sr. B B , en caso de ser privado de su libertad lo hagan respetándose los términos de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles y Degradantes**, que prohíbe cualquier tipo de trato cruel y degradante, y respetándose la garantía del debido proceso y en salvaguarda de la vida del extraditado*” (punto dispositivo 3 de la sentencia apelada, énfasis original – fs. 59 del expediente digital).

Vinculado con esta cuestión, es oportuno indicar que al remitir al tribunal interviniente el pedido formal de extradición, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informó que “*con relación a las condiciones previstas en el artículo 10 de la ley*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

24.767, esta Dirección General considera que, en esta primera etapa, en el presente pedido no se da ninguna de las circunstancias que impidan su diligenciamiento ante la justicia argentina” (fs. 13 del expediente digital).

Por las razones hasta aquí desarrolladas y sin perjuicio de las apreciaciones que al tiempo de la decisión final pueda efectuar el Poder Ejecutivo al respecto en virtud de la facultad que le confiere el artículo 36 de la ley 24.767 (en función de sus arts. 3 y 10), concluyo en la improcedencia del planteo.

-XI-

Con relación al agravio en torno a la motivación política de la solicitud, también estimo que no puede prosperar. En efecto, al alegar en esos términos la defensa se ha limitado a exponer en los apartados II.d.1 y II.d.2.5 del memorial, por un lado, consideraciones críticas con miras a desvirtuar las pruebas referenciadas por la justicia foránea en el pedido de entrega, lo cual – en definitiva– constituye un cuestionamiento hacia la evidencia en la que se sustenta la imputación penal que allí se le ha efectuado, materia que resulta ajena a un proceso de esta naturaleza pues se trata de defensas que, eventualmente, deben ser presentadas en aquella sede (Fallos: 314:1132; 318:373, entre otros).

El planteo pretende, a la vez, objetar el sistema procesal e instituciones del país requirente, como así también las

razones del proceso extranjero para identificar al *extraditurus* a partir del nombre “Yiyi” –apodo que el propio B n B admitió durante el debate (ver minuto 31.40 del video parte 2 de la “audiencia de extradición”, agregado el 5 de abril de 2024 al expediente digital)–, todo lo cual constituye cuestión extraña a estos autos (Fallos: 329:2523; 330:2065; 331:2249; 333:1205; 343:1307).

En el memorial incluso se han desarrollado argumentos acerca de circunstancias de la supuesta persecución política que habrían padecido algunos familiares del nombrado y, a partir de ello, intentar una defensa de fondo sobre su ajenidad con los hechos que se le imputan ante la justicia venezolana, como así también pretender acreditar los impedimentos del artículo 8º, incisos “d” y “e”, de la ley 24.767. Al respecto, cabe aquí reiterar lo dicho en el apartado anterior de este dictamen en cuanto a las amplias garantías que ha ofrecido el Estado requirente al solicitar la entrega.

Estas consideraciones adquieren mayor entidad si se tiene en cuenta que la ley 24.767 ha fijado limitaciones a esta categoría. Entre ellas, se encuentran las que establecen los incisos “f” y “g” de su artículo 9º, que prevén que no se considerarán delitos políticos los actos de terrorismo y los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar, lo cual impide considerar que los delitos comunes por los que se reclama la entrega –que incluyen infracciones a tipos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

penales de la ley venezolana contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo— puedan ser alcanzados por el impedimento que se invoca. En análogo sentido se ha expresado la autoridad judicial venezolana (págs. 145/147 del cuaderno, a fs. 12 del expediente digital).

En suma, en este agravio tan solo subyace la disconformidad con la solución adoptada y por lo tanto la calificación de los hechos como delito político resulta improcedente.

-XII-

Por último, es pertinente señalar dos cuestiones instrumentales:

A) Con arreglo al compromiso asumido por el Estado requirente (pág. 163 *in fine* del cuaderno de extradición de fs. 19 del expediente digital) y a lo previsto en el artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767, observo que el juez federal deberá oportunamente poner en conocimiento de sus autoridades el tiempo de detención que B B registre en este trámite.

B) Del mismo modo, de quedar firme lo resuelto, eventualmente deberá certificarse el estado en que se encuentre el proceso penal iniciado contra B B ante el mismo juzgado federal, contemporáneamente con el presente, por el delito de falsificación de documento público (ver “actuaciones iniciales 2” y copia de la

documentación en el escrito de la defensa, fs. 3 y 29 del expediente digital, respectivamente). Ello, a fin de informarlo al Poder Ejecutivo en orden a lo previsto en el artículo 39, inciso “a”, de la ley 24.767.

-XIII-

Por las razones hasta aquí desarrolladas, solicito a V.E.: 1) que tenga por acompañada la documentación mencionada en el apartado V, segundo párrafo, de este dictamen; 2) que confirme la sentencia apelada, con las salvedades indicadas en el apartado precedente.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.05.2025 13:02:41